



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-34/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO EL ALTO, QUE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la declaración de validez de la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, celebrada mediante el regimen de Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

- I. **Catálogo general.** El 17 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo identificable con la clave CG-IEEPCO-SNI-1/2012, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el municipio que nos ocupa.
- II. **Instalación del órgano administrativo electoral municipal.** El 20 de septiembre de 2013 se instaló el Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado del proceso, integrado en los términos siguientes:

| CARGO | CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL |
|----------------------|---------------------------------|
| | NOMBRE |
| CONSEJERO PRESIDENTE | VICTOR HUGO MEJÍA SOLIS |
| SECRETARIO | LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO |

Del mismo modo, formaron parte del órgano administrativo electoral dos representantes por cada candidato, un propietario y un suplente.

- III. **Convocatoria.** El día 23 de septiembre del 2013 la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales, correspondiente al ejercicio del cargo durante el periodo **2014-2016**.

B. DE LA JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS

- I. **Comicios.** El 06 de octubre de 2013 se realizó la elección de concejales municipales, mediante voto directo y secreto, en urnas.
- II. **Computo municipal.** El 06 de octubre del 2013, el Consejo Municipal concluyó el computo de la elección, mismo que arrojó los siguientes resultados:

| CASILLA | VOTACIÓN POR PLANILLA | | | SUMAS |
|-------------------------------|-----------------------|------------|-----------|-------------|
| | AMARILLA | VERDE | AZUL | |
| 1-1463 BASICA | 201 | 341 | 26 | 568 |
| 2- 1463 CONTIGUA | 227 | 315 | 22 | 564 |
| 3-1464 BASICA (DE LLANO FLOR) | 273 | 311 | 15 | 599 |
| TOTAL | 701 | 967 | 63 | 1731 |

- III. **Concejales electos.** Una vez concluido el cómputo municipal, resultaron electos los ciudadanos que integran planilla verde encabezada por el ciudadano Simeón Santos Pérez.

C. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DICTAMEN

- I. **Integración del expediente.** Una vez que el órgano administrativo electoral, responsable del desarrollo del proceso, integró el expediente y lo remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y ésta ordenó su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
- II. **Dictamen.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos formuló el presente dictamen y lo presentó al Consejo General para los efectos conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto por el artículo 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca corresponde pronunciarse sobre la validez de las elecciones del Régimen de Sistemas Normativos y, en su caso, otorgar las constancias respectivas.

Lo anterior, en atención a que se trata de un municipio que elige a sus autoridades municipales en el marco lo previsto por los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vinculados con los tratados internacionales en materia de derechos y cultura indígena suscritos por el Estado mexicano.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección:

A. MARCO NORMATIVO

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia Constitución.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de, entre otras, las autoridades municipales son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto al tema de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En adición, la Constitución impone que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En lo conducente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º apartado A, fracción VII, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este orden de ideas, la Constitución define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Se subraya, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Dentro de esta relación, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Entre otras.

Bajo estas premisas, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En congruencia con lo antes expuesto, los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 de la Constitución local, proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En esencia, la Constitución Local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público; así como derechos sociales, tales como: sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad.

Para asegurar tales prerrogativas, impone al legislativo local establecer en la ley reglamentaria las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, con el objeto de que sean ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen, entre otras, las formas de organización social, política y de gobierno, y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, párrafo 1, Fracciones II y III, 4, numeral 1 y 2, 14, párrafo 1, fracciones I, II y VII, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, instituyen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones que cuenta con atribuciones, entre otras, coadyuvar en la preparación y desarrollo de las elecciones del régimen de Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, así como resolver las controversias que se presenten, emitir la declaratoria de validez y, en su caso, el otorgar las constancias respectivas.

A su vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales es el cuerpo legal encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

En el Libro Sexto, el Código regula la renovación periódica de las autoridades municipales, que electoralmente se realizan mediante Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En su artículo 255, establece las bases conceptuales de este tipo de proceso electorales, en los siguientes términos:

“Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

*5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.***

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas."

A partir de ello, en congruencia con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo 257 se establece:

"Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios."

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, los ciudadanos deben contar con las cualidades indicadas por el artículo 258 del Código, para estar en aptitud de resultar electos, a saber:

“Artículo 258

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.”

Por su parte, los actos previos a la elección a los que deben ajustarse los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, se establecen en los artículos 259 y 260 del Código, en los términos siguientes:

“De los Actos Previos a la Elección

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido(sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas

normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.”

En este orden de factores, en el artículo 261 del Código se disponen las reglas generales relativas a la jornada electoral, que a continuación se indican:

“De la Jornada Electoral

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la

municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

En la norma se distingue la prohibición expresa, a que hace referencia el artículo 262, para intervenir en dichos comicios dirigidas hacia los partidos políticos:

Artículo 262

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.”

En razón de lo anterior, previamente debe desplegarse una revisión respecto del cumplimiento de los requisitos que a continuación se precisan:

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Desde luego, que la satisfacción de los elementos fundamentales señalados con anterioridad permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en las constituciones federal y local, así como de los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas y las demás disposiciones particulares de la elección.

Bajo esas premisas, puede decirse que este Consejo General estaría en condiciones de emitir la declaración de validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas.

B. DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR SU VALIDACIÓN

Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

I. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en la convocatoria particular de la elección y demás documentales, mismas que se encuentran debidamente integradas en el expediente que nos ocupa.

- II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que ha quedado señalado en los antecedentes del presente instrumento el número de votos emitidos a favor de los candidatos contendientes, y a simple vista puede observarse que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos el día de la jornada electoral, cuestión que puede corroborarse con las documentales que contienen el computo de la elección que se encuentran agregadas al expediente.

- III. La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que en él se encuentran, entre otros, la convocatoria de la elección, que materializa las reglas particulares de la misma, las minutas levantadas con sus acuerdos alcanzados, y las respectivas actas en las que se asentó la jornada electoral y los resultados de la elección.

IV. De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, mismos que quedaron señalados con anterioridad.

En apoyo a lo anterior, debe destacarse que no fueron presentados escritos, de protesta, inconformidad o controversias contra el resultado.

V. Requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección que nos ocupa y ordenar la emisión de las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, con fundamento en las consideraciones precedentes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara válida la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas a los ciudadanos electos como concejales municipales, que a continuación se precisan:

| CARGO | CONCEJALES ELECTOS | |
|----------------------|--------------------|----------------------------|
| | TIPO | NOMBRE |
| Presidente Municipal | Propietario | Simeón Santos Pérez |
| | Suplente | Guadalupe Martínez Cruz |
| Síndico Municipal | Propietario | Pablo Pérez Santos |
| | Suplente | Sergio López Pérez |
| Regidor de Hacienda | Propietario | Gelasio Santos López |
| | Suplente | Gumerindo Cortéz Juárez |
| Regidor de Obras | Propietario | Demetrio López Hernández |
| | Suplente | Arturo Cortéz Pérez |
| Regidor de Salud | Propietario | José Pérez Juárez |
| | Suplente | Bernardino López Hernández |
| Regidor de Educación | Propietario | Rafael Martínez López |
| | Suplente | Jesús Pérez López |
| Regidor de Panteón | Propietario | Taurino López Orocio |
| | Suplente | Rafael Jacinto López |

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para tal fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, notifíquese por oficio el presente acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca acompañándole copia certificada del propio acuerdo, para los efectos conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS